



**Administración Federal de Ingresos Públicos**  
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

**ANEXO**

**Número:**

**Referencia:** Régimen de importación o de exportación para compensar envíos de mercadería con deficiencias. Resolución N° 1.869/93 (ANA) y su modificatoria. Su sustitución. ANEXO I.

---

**ANEXO I**

**PROCEDIMIENTO PARA COMPENSAR ENVÍOS CON DEFICIENCIAS**

**1. Solicitud**

En forma previa a la oficialización de la destinación definitiva de importación o de exportación de las mercaderías comprendidas en el régimen de envíos con deficiencias o que no se ajustan a las especificaciones contratadas, el interesado presentará una solicitud de autorización dirigida a la División Técnica de los Departamentos Técnica de Importación o de Exportación, según la destinación que origina el trámite.

Para efectuar dicha solicitud, el interesado deberá seleccionar en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el trámite "Multinota Electrónica Aduanera" (MUELA), subtrámite "10083 - Mercadería Importada con deficiencias. Su sustitución" o "10084 - Mercadería Exportada con deficiencias. Su sustitución", según corresponda, completar los datos requeridos y adjuntar la siguiente documentación digitalizada:

- a) Nota de acogimiento al régimen manifestando los motivos que justifican la solicitud y el plazo que se acordó con el comprador/vendedor para sustituir la mercadería. En la misma, se deberá informar la destinación aduanera originaria que da motivo a la solicitud, la que deberá encontrarse debidamente digitalizada conforme lo dispuesto en la Resolución General N° 2.721 y sus modificatorias.
- b) Contrato donde conste la obligación de sustitución por razones de garantía técnica, acompañado por un informe técnico, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Para el supuesto que resulte imposible acompañar el mencionado contrato, podrá suplirse mediante el reconocimiento del vendedor de sustituir la mercadería defectuosa, de acuerdo con las cláusulas usuales del comercio internacional.
- c) Nota del comprador, expresando su disconformidad con la mercadería originalmente importada o exportada donde manifieste que la deficiencia detectada torna inutilizable a la misma o que no se adecúa a las cláusulas del contrato suscripto. A tal efecto, deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

En el caso de que los documentos señalados en los puntos b) y c) se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos por un traductor público nacional y legalizados ante el colegio correspondiente.

En los casos que se hubieran percibido beneficios a la exportación, deberá acreditarse su devolución como requisito para su autorización. Cuando su percepción se encuentre pendiente, la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación solicitará la anulación de la liquidación a la aduana de registro de la destinación de exportación originaria.

## 2. Trámite

Las solicitudes serán analizadas por las divisiones técnicas de los Departamentos Técnica de Importación o de Exportación, según corresponda.

Las citadas dependencias serán las encargadas de autorizar o denegar las mismas mediante un acto administrativo fundado.

En forma previa a la autorización o denegatoria, la División Técnica del Departamento Técnica de Importación podrá encomendar la verificación de la mercadería defectuosa a la aduana del lugar donde se encuentre la misma y dejar constancia del defecto del material y/o de fabricación o bien de las razones alegadas para efectuar la sustitución, según corresponda.

La autorización tendrá una validez de CIENTO OCHENTA (180) días, plazo en el que se deberá cumplir íntegramente la operación.

Las resoluciones que se adopten por aplicación del presente régimen, serán notificadas a los solicitantes mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) - establecido por Resolución General N° 3.474 y sus modificatorias- y comunicadas a la aduana de registro de la destinación que da motivo a la sustitución mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

## 3. Verificación

Cuando el canal de selectividad asignado a la destinación determine una inspección física de la mercadería, deberán constatarse los parámetros establecidos en los apartados 1. y 2. del artículo 85 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, según se trate de mercadería a sustituir o defectuosa.

## 4. Garantía

En los casos establecidos en el punto 3. del artículo 85 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, se deberá constituir una garantía por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días -término en el que deberá cumplirse íntegramente la operación aduanera-, en las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias.

El monto de la mencionada garantía deberá ser equivalente al importe de los tributos que gravan la destinación que se realice en primer término.

Los envíos que se documenten conforme lo establecido en el artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero, quedan exentos de la obligación de constituir garantía.

## 5. Reimportación o reexportación de mercadería con deficiencia o que no se ajusta a las especificaciones contratadas

Cuando el interesado hubiere optado por el trámite previsto en el artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero, deberá manifestar su intención al momento de solicitar la

autorización.

Durante la verificación prevista en el punto 3. de este anexo, el servicio aduanero procederá a confirmar que la mercadería no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación. Sin perjuicio de ello, la utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquella haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Esta modalidad aplicará para el supuesto de mercaderías de importación o exportación, en la medida que su valor no supere los DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (USD 3.000.-) y cuya reimportación o reexportación se produzca dentro del plazo de garantía establecido por contrato, y como máximo dentro de los DOS (2) años contados desde la fecha en la que se hubiera librado la mercadería a plaza o con destino al exterior.

En caso de corresponder, el interesado podrá solicitar la devolución de los tributos que se hubieran pagado en la destinación originaria una vez que haya sido devuelta la mercadería y siempre que haya manifestado el acogimiento a esta modalidad al momento de solicitar la autorización, demostrando que realizó el pago de la obligación tributaria.

#### 6. Destrucción de la mercadería a sustituir

Las referidas divisiones técnicas de los Departamentos Técnica de Importación o de Exportación -según corresponda- intervendrán también en el análisis de los supuestos previstos en el apartado 1. del artículo 577 del Código Aduanero y podrán autorizar o denegar el abandono, la destrucción, la inutilización o la dispensa de reimportación de la mercadería, según corresponda.

Cuando se requiera el abandono de la mercadería a favor del Estado Nacional, deberá efectuarse la consulta previa a la Dirección de Asesoría Legal Aduanera para que determine si la misma resulta aceptable.

En los casos de haber solicitado la dispensa de reimportar la mercadería defectuosa, el interesado en su solicitud deberá exponer las razones que dan lugar a dicho requerimiento y aportar la documentación probatoria que acredite que la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino mediante documentación emitida por el Organismo correspondiente o normativa de ese país que lo justifique. Cuando la solicitud se fundamente en que el retorno resulta antieconómico, el exportador deberá aportar un análisis de costos que justifique dicho requerimiento.

Cuando así se hubiera autorizado y dentro del plazo concedido al efecto, el interesado procederá -a su costo- a la inutilización o destrucción de la mercadería bajo supervisión del servicio aduanero.

Si la destrucción de la mercadería defectuosa se efectuare en el exterior, se deberá presentar la certificación del Organismo técnico o de control competente en función a la mercadería de que se trate (por ej.: Organismo competente en materia sanitaria).

Cuando en la destrucción no intervenga un Organismo oficial del país en el que se encontrare la mercadería defectuosa, esta situación deberá ser acreditada por el interesado mediante instrumento público, legalizado por Consulado o apostillado conforme la Ley N° 23.458 (Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961).

